



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 001680014003015-2023-00319-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CECILIA FLOREZ ROJAS formuló demanda ejecutiva contra CINDY YURLEY OLARTE TORRES, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (**AUTO QUE APRUEBA COSTAS DEL 02 DE AGOSTO DE 2023**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 10 de agosto de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a la demandada CINDY YURLEY OLARTE TORRES, por estados el 11 de agosto de 2023. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros legales, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra CINDY YURLEY OLARTE TORRES cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$71.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 31 de agosto de 2023.